



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00352-01
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO GONZÁLEZ ESTRELLA
DEMANDADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00119-01
Demandante: Isabel Sierra de Argel
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 20 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 20 de noviembre de 2017, proferida por el Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación Nº 23-001-33-33-002-2012-00294-01
Demandante: José Upegui Betancur y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y otros

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibidem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 22 de noviembre de 2017, proferida por el Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

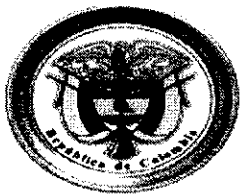
TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00222-01
DEMANDANTE: KAREN GÓMEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

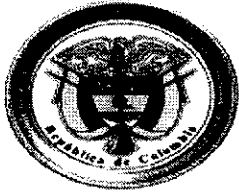
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2013-00630-01
DEMANDANTE: LAURENTINO BEJARANO SANABRIA
DEMANDADO: D.A.S.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

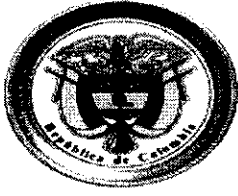
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00390-01
DEMANDANTE: LUIS FELIPE CORREA NEGRETE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00462-01
DEMANDANTE: MARÍA ELENA VERGARA GRANDETH
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

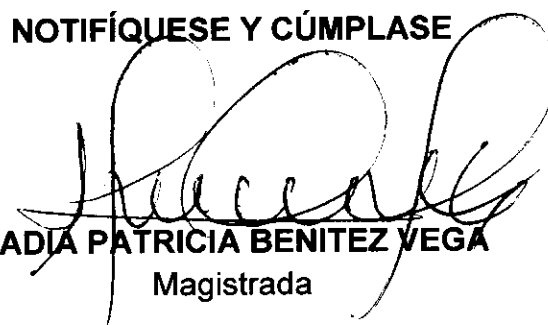
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00145-01
Demandante: Mayra Vargas de Ayus
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 13 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se


DISPONE:

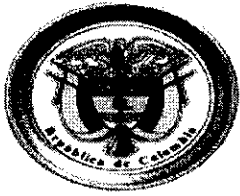
PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 13 de marzo de 2018, proferida por el Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00037-01
DEMANDANTE: MIRIAN ISABEL PORTACIO BORJA
DEMANDADO: NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,


DISPONE:

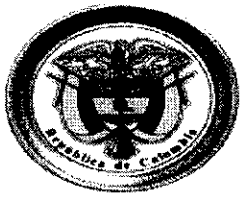
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00440-01
DEMANDANTE: NILVA BARÓN ANGULO
DEMANDADO: U.G.P.P. Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

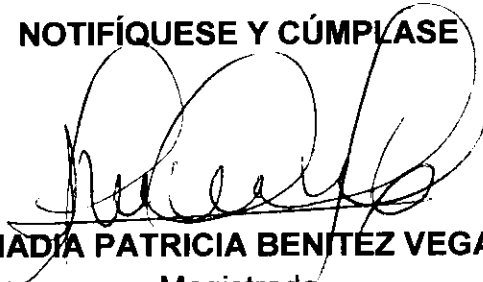
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2015-00004-01
DEMANDANTE: RAÚL BARRERA SOTELO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el Expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00054-01
Demandante: Yesenia Caro Moreno
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lórica

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 16 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 16 de febrero de 2018, proferida por el Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE DECISION DE CONJUECES

Montería, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RADICADO No. 23.001.33.33.001-2017-00432-01

CONJUEZ PONENTE. DR. WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, Doctora BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, mediante escrito dirigido a esta Corporación manifiesta que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia con fundamento en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que a los titulares de los demás Despachos Judiciales les asiste el mismo interés, situación que obliga enviar al Tribunal Administrativo de Córdoba el impedimento atendiendo a la prescripción legal contenida en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Tenemos que el artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la causal referida por el Juez Administrativo se encuentra contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que expresa:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

A su vez, el numeral 2 del artículo 131 del CPACA consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretende debatir aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia de la Prima Especial de Servicios correspondiente al 30% de su salario y demás prestaciones sociales en su condición de Juez de la República, de manera que le asiste un interés directo a la Doctora BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, en su calidad de Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitirle el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan le es aplicable el mismo régimen que contempla la norma citada, así como le serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa, por lo que podría verse afectada su objetividad. En consecuencia de lo anterior, se admitirá el impedimento propuesto por la Juez Primero Administrativo de Montería con relación a los demás Jueces Administrativos de Montería, motivo por el cual se les separará del conocimiento del asunto sub examine, con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, Doctora BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del respectivo Juez Ad hoc que reemplace a la Juez impedida.

CUARTO. Ejecutoriada la decisión anterior y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez Ponente


JAIRO DIAZ SIERRA

Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL
SINU Y SAN JORGE – C.V.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMÁ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-005-2018-00229-01

Encontrándose el expediente al Despacho para fallar, considera la Sala que es necesario y procedente para el esclarecimiento de la verdad y tomar una decisión de fondo, decretar prueba para un mejor proveer, en el sentido de requerir al Municipio de Chimá (Córdoba), que certifique a esta Judicatura el estado de las transferencias que por concepto de la sobretasa ambiental debe efectuar a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, por las vigencias de 2015, 2016 y 2017.

Lo anterior tiene sustento en la facultad otorgada por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar pruebas de oficio, como también en el respeto a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en búsqueda de la verdad dentro del proceso, lo cual constituye la tarea del operador jurídico; sin que con ello se quiera dejar a un lado los principios de imparcialidad e independencia que son propios de quienes administran justicia¹.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase al Tesorero del Municipio de Chimá (Córdoba), para que con destino a este proceso certifique a esta Corporación los pagos de las transferencias por sobretasa ambiental realizados a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, por las vigencias de 2015,

¹ Corte Constitucional en providencia T- 264 de 2009 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de 2 mayo de 2011, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).


2016 y 2017, así como los valores adeudados por dichas anualidades. Para tales efectos, se le concede el término de dos (2) días.

SEGUNDO: Suspender los términos para fallar la presente acción constitucional, por el plazo concedido al ente accionado para allegar la prueba documental decretada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00155
Demandante: Darío Montiel Mercado
Demandado: Municipio de Cereté

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda propuesta por la parte demandante, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula el retiro de la demanda, norma cuyo tenor dispone:

Artículo 174.- “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

La parte demandante el 8º de mayo de la presente anualidad presenta solicitud de retiro de la demanda. Al respecto debe precisarse que como aún no se ha proferido el auto admisorio de la demanda, ni se ha notificado de la misma a ninguno de los demandados, resulta procedente aceptar su retiro. En consecuencia, se

RESUELVE

ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda, en consecuencia devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00154
Demandante: Edgardo Raymundo Vellojin Petro y Otros
Demandado: Municipio de Cereté

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda propuesta por la parte demandante, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula el retiro de la demanda, norma cuyo tenor dispone:

Artículo 174.- “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

La parte demandante el 8º de mayo de la presente anualidad presenta solicitud de retiro de la demanda. Al respecto debe precisarse que como aún no se ha proferido el auto admisorio de la demanda, ni se ha notificado de la misma a ninguno de los demandados, resulta procedente aceptar su retiro. En consecuencia, se

RESUELVE

ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda, en consecuencia devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 23.001.23.33.000.2015-00410-00
Demandante: Ferlina María Salgado Otero
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Conjuez Ponente: Dr. Jairo Díaz Sierra

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho del Conjuez a resolver la solicitud presentada por Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Manifiesta el Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, Doctor ALVARO RUIZ HOYOS, en memorial visible a folio 100 del expediente que se declara impedido para actuar y cumplir con sus funciones dentro de este asunto por tener interés en el resultado del proceso, prevista en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., toda vez que la acción impetrada se centra en que los actos administrativos demandados contienen decisiones salariales que le son aplicables en igualdad de condiciones que a la demandante, por haber en otrora fungido como Juez Administrativo.

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Por su parte, el artículo 134 de la misma norma preceptúa que *“el agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación manifiesta que por tener interés en el resultado del proceso concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. ..."*

Así las cosas y siendo procedente la causal invocada por el señor Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería y no existir más Agentes del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.P.A.C.A. procede solicitar a la Procuraduría General de la Nación que designe su reemplazo.

Se tiene, entonces, de otro lado, que fue allegado al expediente por parte de la Secretaría de la Corporación copia de la Resolución 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se *"asigna la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente en la Prima Especial que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo correspondiente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjueces y Jueces Ad hoc de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos"*.

Siendo así y atendiendo lo resuelto en el acto administrativo proferido por el Procurador General de la Nación, se ordenará notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de Junio de 2017 proferido dentro del presente proceso al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase el impedimento manifestado por el Doctor ALVARO RUIZ HOYOS, Procurador 33 Judicial II Delegado ante esta Corporación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de Junio de 2017, proferido dentro del presente proceso, al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

TERCERO. Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00208
Demandante: Sofía Galarcio Baron
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de vinculación presentada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

La entidad en mención, de manera oportuna solicita se vincule al proceso a la Fiduciaria La Previsora SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es menester señalar que tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como el Departamento de Córdoba, contestaron oportunamente la demandada. Por el contrario, el Municipio de San Carlos también demandado en este asunto, presentó escrito de contestación por fuera del término legal, ello en tanto, los 30 días con que contaba el ente territorial para ejercer su defensa vencieron el 10 de noviembre de 2017 (fls 44-45), y el memorial de contestación se radicó el 27 de noviembre de 2017 (fl 99). En cuanto al traslado de las excepciones, se tendrá por descrito oportunamente por la parte actora (FI 135-143).

En segundo lugar, a fin de resolver sobre la petición de vinculación, se tiene que la parte actora pretende se declare la nulidad de unos actos administrativos mediante los cuales se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por no consignación oportuna del auxilio de cesantías; y en consecuencia se proceda al pago de las sumas de dineros correspondientes por concepto de la mentada sanción.

Ahora bien, corresponde determinar si hay lugar a vincular al presente asunto a la Fiduciaria La Previsora SA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo solicita el fondo en mención.

Necesario resulta, traer a colación lo regulado respecto al litisconsorcio necesario en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Ahora bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica; cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta que para el caso es la Fiduciaria La Previsora SA; **encargado dicho fondo de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que delega tal función a los entes territoriales en los que se encuentre afiliado el docente.**

De igual manera la Ley 962 de 2005, dispuso:

RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Y respecto al trámite para el reconocimiento de tales prestaciones, el Decreto 2831 de 2005, señaló:

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

En atención a las anteriores disposiciones normativas, no encuentra el Despacho mérito alguno para ordenar la vinculación de la Fiduprevisora SA al proceso, pues, en caso de eventualmente ordenarse el reconocimiento de las sumas requeridas por el actor, el pago correspondiente sería de cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por el Ministerio de Educación Nacional, cual es el facultado para tal reconocimiento. En torno a la representación judicial se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423

del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A."

De manera que al tratarse el proceso de la referencia, de una controversia jurídica sobre el reconocimiento de unas sumas de dinero por concepto de sanción moratoria; es claro que la representación judicial para este asunto la tiene el Ministerio de Educación Nacional; sin que la Fiduciaria La Previsora tenga facultad alguna para pronunciarse al respecto, pues solo le corresponde el pago del reconocimiento que efectúe aquella; así entonces, no se avizora la existencia de un litisconsorcio necesario, por lo que se denegara la solicitud de vinculación. Y se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase por contestada extemporáneamente la demanda, por parte del Municipio de San Carlos.

TERCERO: Téngase por descorrido oportunamente el traslado de las excepciones.

CUARTO: Niéguese la solicitud presentada por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora SA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, pasar nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 57, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, a la Dra. Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con C.C. N° 50.868.742 y portadora de la tarjeta profesional N° 65.923 del C.S. de la J.; y como apoderada del Municipio de San Carlos a la Dra. Martha Luz Cano de Sejin, identificada con C.C. N° 34.959.227 y portadora de la tarjeta profesional N° 50.420

del C.S. de la J.; en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poder obrantes a folio 70 y 108, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', written over a faint, illegible stamp or background.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-23-33-000-2015-00352
Demandante: WILLIAM QUINTERO VILLAREAL
Demandado: Nación/ Rama Judicial

Visto el informe de secretarial que antecede, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que de conformidad en lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial. Al efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día 6 de junio de 2018 a las 9:00 AM, en las sala de audiencia del segundo piso del edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba. Por Secretaría, elabórense los oficios de rigor.

Segundo: Reconocer personería a la abogada MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH identificada con la C.C. 43.053.509 de Medellín y portadora de la T.P N° 91.011 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a Fl. 148.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 78 a las partes de la
Residencia anterior, Hoy 17 Mayo/2018 a las ~~10:00 a.m.~~

Cd. C
2